



**AUTO No. CNSC - 20182110003774 DEL 21-03-2018**

*“Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial emitida en segunda instancia por la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior de Antioquia”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior de Medellín y,

**CONSIDERANDO:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016 y 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016, convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de la planta de personal de algunas entidades públicas del Departamento de Antioquia, identificada como Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia.

La CNSC en uso de sus facultades legales suscribió el Contrato No. 281 de 2017 con la Universidad de Pamplona, cuyo objeto es:

*“(…) Desarrollar los procesos de selección para la provisión de empleos vacantes de las etapas que correspondan a los empleos ofertados en las Convocatorias Nos. 429 de 2016 - Antioquia, 431 de 2016 - Distrito Capital, 426 de 2016 - SED Bogotá - Planta Administrativa, 434 de 2016 - Educación, Cultura y Deporte y 432 de 2016 - Servicio Geológico Colombiano, pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa. (...)”*

La Universidad de Pamplona, en ejecución del citado contrato realizó la Verificación de Requisitos Mínimos a todos los aspirantes inscritos, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 20161000001356 de 2016 y sus modificatorios, publicando el listado definitivo de aspirantes admitidos y no admitidos el 11 de diciembre de 2017.

El señor **EDISON GIRALDO OSORIO**, inscrito en el empleo identificado con el Código OPEC No. 44115 denominado Profesional Universitario, ofertado en la Convocatoria 429 de 2016, resultó **No Admitido**, al no acreditar los requisitos de educación ni de experiencia.

El señor **EDISON GIRALDO OSORIO** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, trámite constitucional que fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, bajo el radicado No. 2018-00004.

Luego de analizada la situación particular el Juzgado de Conocimiento el 26 de enero de 2018 procedió a emitir fallo de primera instancia así:

*“(…) PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales y Fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, CONFIANZA LEGITIMA Y SER ELEGIDO POR CONCURSO** de **EDISON GIRALDO OSORIO**, quien identifica con cedula de ciudadanía No. 71.118.866 del Carmen de Viboral (Antioquia), dentro de la presente acción, conculcado por las entidades **COMISION NACIONAL del SERVICIO CIVIL y/o UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: como consecuencia de la declaración anterior, **ORDENAR** a las entidades **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este fallo, autorice y/o practique y/o efective los procedimientos o Actos Administrativos, en el cual procede (n) a declarar como **ADMITIDO** en el **CONCURSO** de méritos respecto a la **CONVOCATORIA 429 de 2016-** para el cargo de Profesional Universitario - empleo No.44115, al joven **EDISON GIRALDO OSORIO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 71.118.666 del Carmen de Viboral (Antioquia), por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia. TERCERO: declárese y/ decretese la **NO VULNERACION** por parte de las entidades **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, respecto de los **DERECHOS CONSTITUCIONALES al TRABAJO** y a la **IGUALDAD** en detrimento del joven **EDISON GIRALDO OSORIO**, por lo brevemente narrado en la parte motiva de la presente providencia.”*

*ge*

*"Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial emitida en segunda instancia por la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior de Antioquia"*

Conforme a lo anterior, la CNSC y la Universidad de Pamplona, como operador logístico del concurso, procedieron a adelantar todas las acciones logísticas necesarias para incluir al señor **EDISON GIRALDO OSORIO** en la lista de admitidos y citarlo a la presentación de pruebas escritas de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia prevista para el 04 de marzo de 2018.

En uso de las facultades y en atención a la necesidad de garantizar el principio del mérito que debe ser transversal a todos los concursos de méritos, la CNSC impugnó la decisión de primera instancia, trámite judicial que por reparto le correspondió a la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior de Antioquia, quien en Sentencia del 20 de marzo de 2018 notificada a la CNSC el 13 de marzo de los corrientes consideró:

*"(...) **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia, mediante la cual tuteló los derechos constitucionales fundamentales invocados por el accionante; y en su lugar en esta instancia NIEGA el amparo constitucional reclamado por el señor Edison Giraldo Osorio contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, en consecuencia, se **ADVIERTE** que conforme a lo establecido por el artículo 2.2.3.1.1.6 del decreto 1069 de 2015 **QUEDAN SIN EFECTO** todas las decisiones y actuaciones emitidas en cumplimiento de la orden de tutela de primera instancia"*

Hechas las consideraciones del caso la Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior de Medellín dispuso:

*"(...) Revocar el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."*

Al respecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, Corporación que en reiterada jurisprudencia, frente al cumplimiento de las decisiones judiciales ha señalado que:

*"(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)"*<sup>2</sup>.

Por tanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de la decisión proferida por el *ad quem* ordenará a la Universidad de Pamplona, proceda a adelantar para tal efecto las actuaciones que sean necesarias para modificar el estado del señor **EDISON GIRALDO OSORIO** de ADMITIDO a NO ADMITIDO dentro de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia.

Teniendo en cuenta que el aspirante fue citado a la prueba escrita del 4 de marzo de 2018, en caso de haber asistido y aplicado la prueba escrita, sus resultados no serán publicados considerando la orden emitida por Sala Civil de Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

De lo anterior, se informará al accionante a través del correo electrónico registrado con la inscripción: [edison.giraldo@hotmail.com](mailto:edison.giraldo@hotmail.com).

La Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia, se encuentra adscrito al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Cumplir la decisión judicial adoptada en segunda instancia por la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior de Antioquia, consistente en **REVOCAR** la Sentencia de tutela del 26 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, para en su lugar

<sup>1</sup> Sentencias T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-832-08

*"Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial emitida en segunda instancia por la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior de Antioquia"*

**NEGAR LA TUTELA** de los derechos invocados por el señor **EDISON GIRALDO OSORIO**, aspirante de la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar** a través de la Gerente de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia, en virtud del Contrato Interadministrativo No. 281 de 2017, a la Universidad de Pamplona, proceda a modificar el estado del señor **EDISON GIRALDO OSORIO** de ADMITIDO a **NO ADMITIDO** dentro de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia, en estricta observancia del fallo judicial.

**PARÁGRAFO.** Teniendo en cuenta que el aspirante fue citado a la prueba escrita del 4 de marzo de 2018, en caso de haber asistido y aplicado la prueba, sus resultados no serán publicados, considerando la orden emitida por la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

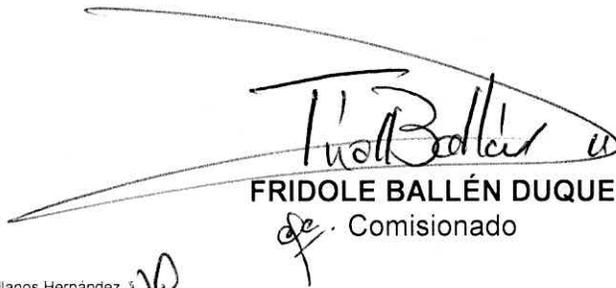
**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** la presente decisión a la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior de Antioquia, a la dirección electrónica: [tadmin09anq@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin09anq@notificacionesrj.gov.co), al Juzgado Décimo Sexto Penal del Circuito de Medellín con Funciones de Conocimiento a la dirección electrónica: [tsa.secretariasalacivilfamilia@gmail.com](mailto:tsa.secretariasalacivilfamilia@gmail.com), a la Universidad de Pamplona, a las direcciones electrónicas: [renevargas@unipamplona.edu.co](mailto:renevargas@unipamplona.edu.co); [convocatoria429@unipamplona.edu.co](mailto:convocatoria429@unipamplona.edu.co) y al señor **EDISON GIRALDO OSORIO** a la dirección electrónica: [edison.giraldo@hotmail.com](mailto:edison.giraldo@hotmail.com).

**ARTÍCULO CUARTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en la página web: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente Acto no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C.

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
de Comisionado

Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández  
Clara Cecilia P.

Elaboró: Viviana Franco Burgos